Expediente No. 200.38.14.219

RESOLUCIÓN N° 200 · 36 - 19 - 2188 ***FECHA*** 03 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legal es y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y de la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado Nº 04889 del 24 de abril de 2014 (fl. 1), de manera anónima se pone en conocimiento de la autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Desviación de cauce del caño el Infierno ubicado en la vereda Buena Vista del Municipio de Monterrey"*

Que mediante indagación preliminar Nº 500.46.1.14.0412 del 02 de mayo de 2014 (fl. 2), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar visita de inspección ocular con el ánimo de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 04 de mayo de 2014, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita de inspección ocular a la vereda Buenavista del Municipio de Monterrey; los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico Nº 500.10.1.14.0819 del 11 de julio de 2014 (fl. 3-9).

Que mediante acto administrativo Nº 200.57.14.2312 del 18 de diciembre de 2014 (fl. 13-15), la Secretaría General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de febrero de 2015 (fl. 15 anverso)

Que mediante acto administrativo Nº 200.57.15.1483 del 31 de julio de 2015 (fl. 18-19), se ordena acumular la indagación preliminar Nº 500.46.1.14.0421 del 08 de mayo de 2014.

Que mediante acto administrativo Nº 200.57.15.2631 del 11 de diciembre de 2015 (fl. 20-23), la Secretarí8a General formula pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599.

Que el anterior acto administrativo o fue notificado por conducta concluyente el día 19 de enero de 2016 (fl. 28).

Que mediante radicado Nº YO-2016-00393 del 19 de enero de 2016 (fl. 24-27) el señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA,** presenta escrito de descargos.

2188 03.12.19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA [illegible]
Secretaria General

Que mediante acto administrativo Nº 200.57.17.0195 del 27 de enero de 2017 (fl. 31-34), la Secretaría General abre etapa probatorio el proceso sancionatorio ambiental.

Que el anterior acto administrativo o fue notificado personalmente el día 22 de marzo de 2017 (fl. 34).

Que mediante concepto técnico Nº 500.10.1.17.2676 del 29 de diciembre de 2017 (fl. 38-39), personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evalúa los descargos presentados por el señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA.**

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que mediante acto administrativo Nº 200.57.14.2312 del 18 de diciembre de 2014 (fl. 13-15), la Secretaría General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599, en el cual se dispone:

> ***ARTICULO PRIMERO**: Ordenar apertura de investigación ambiental en contra del señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de febrero de 2015 (fl. 15 anverso)

III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante acto administrativo Nº 200.57.15.2631 del 11 de diciembre de 2015 (fl. 20-23), la Secretari8a General formula pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599.

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:** formular cargos en contra del señor **JOSE ABDON HERNANDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.159 de Monterrey, en los siguientes términos:*
>
> - ***CARGO UNICO:** Por efectuar la desviación del cauce del caño el Infierno, suspendiendo completamente uno de los dos ramales de la fuente hídrica, ya que fue tapado el curso normal del agua con tierra removida para crear un jarillón, sin contar con el permiso otorgado por CORPORINOQUIA, conforme a lo establecido en el concepto técnico Nº 500.10.1.14.0819 de fecha 11 de julio de 2014."*

Que el anterior acto administrativo o fue notificado por conducta concluyente el día 19 de enero de 2016 (fl. 28).

RESOLUCIÓN N° 200 · 36 - 19 - 2188 ***FECHA*** 03 DIC 2019

IV. DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante radicado Nº YO-2016-00393 del 19 de enero de 2016, el señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA** presenta escrito de descargos en el cual afirma:

"1- Georreferenciación del supuesto lugar de la contravención E.0798077 N 1030202

2- El caño infierno en el punto de desviación se abre en dos ramales.

- ***No es cierto,** el caño no se abre en dos ramales, la situación es que en una de sus máximas mareas este se desplazó por donde actualmente se encuentra y abandono su lecho original, elemento que se puede evidenciar plenamente por la característica geomorfológica del terreno y la vegetación existente que fácilmente muestra el curso histórico del caño.*

*3- La desviación del cauce se **asume** que se realizó con máquina retroexcavadora por el volumen de tierra removida.*

- ***Se asume mal,** en ningún caso ni en ningún momento he utilizado ningún tipo de maquinaria y mucho menos he intervenido el caño en ninguna de sus partes, en el sentido de no haber lugar de ingreso y en segundo lugar porque no hubo tal desviación antròpica, reitero el cambio de curso obedece a su dinámica hídrica natural.*

4- Se suspendió completamente un ramal, tapando el curso con tierra removible del mismo sitio creando un jarillón y enviando toda el agua por el segundo ramal.

- ***No es cierto,** como quiera que no hubo desviación de cauce, que este se presentó por acción hidráulica normal en una de sus máximas mareas y no puede ser con tierra ya que en el lugar solo hay cantos rodados y arenas que las compacta como quiera que es cauce y playa de caño, y tampoco es un jarillón pues estos tienen unas características especiales definidas.*

5- Se intervino el cauce removiendo material de este para conducirlo el caudal por

- ***Este numeral** es confuso y no se puede interpretar como quiera que non concluye, demostrando la imprevisión y/o ligereza del auto.*

6- De acuerdo a lo informado estos hechos fueron realizados por el señor José Abdón Hernández Unda cc No 7.230.159

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CATALINA MARIÑO MONTAÑA
Secretaria General

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 82 Telefax: (8) 632 79 23
Sede Arauca: Cra. 20 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 29 26. Telefax: (7) 885 3939
Sede Tame: Cra. 9 - 72. Cel: 313 283 8353 - 310 581 6858
Sede Puerto Carreño: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

- ***No es cierto,*** *si bien es cierto que el supuesto lugar está en límites prediales no realice ningún tipo de desviación, porque sería yo el directamente afectado al enrutar el caño hacia mi predio, poniendo en riesgo mi vivienda y bienes entre otros, además allí no hay acceso a ningún tipo de máquina y tampoco poseo maquinaria.*

7- Se evidencia que en el ramal suspendido cae agua, al parecer proveniente de la piscícola que tiene el señor, ya que no se pudo verificar, siendo esta agua la única que corre por este cauce.

- ***Es verdad,*** *allí se evidencia flujo hídrico de la misma dinámica fluvial del ecosistema dando fuerza a la existencia de este como su cauce original.*

8- Se identificó que efectivamente se está generando afectación ambiental por intervención del caño el infierno por el señor José Abdón Hernández Unda cc No 7.230.159 dirección predio el moriche vereda Bellevista, municipio de monterrey.

- ***No es cierto,*** *no se está generando afectación ambiental como quiera que el texto habla en presente, y esta supuesta desviación según el quejoso sucedió en el año 2014, y en la fecha no hay ningún tipo de actividad sobre este afluente ajeno a la mencionada dinámica fluvial*

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

1. **CONCEPTO TÉCNICO N°. 500.10.1.14.0819 del 11 de julio de 2014,**

Sic. "Una vez en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 4°52´03.3" y E 72°52´21" se verifico sobre los hechos denunciados:

- ✓ *El caño el infierno en el punto de desviación se abre en dos ramales.*
- ✓ *La desviación del cauce se asume que se realizó con máquina retroexcavadora por el volumen de tierra removido.*
- ✓ *Se suspendió completamente un ramal, tapando el curso con tierra removida del mismo sitio, creando un jarillo y enviando toda el agua por el segundo ramal.*
- ✓ *Se intervino el cauce removiendo material de este para conducir el cauda por*
- ✓ *De acuerdo a lo informado estos hechos fueron realizados por el señor José Abdón Hernández Unda cc No 7.230.159*
- ✓ *Se evidencia que en el ramal suspendido cae agua, al parecer proveniente de la piscícola que tiene el señor, ya que no se pudo verificar. Siendo esta agua la única que corre por este cauce.*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 16 - 31. Tel: (8) 635 55 55 Telefax: (8) 632 25 23
Subsede Aguazul: Cra 20 No. 19 - 62. Tel: (8) 635 30 26 Telefax: (8) 635 3029
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 310 283 8232 - 310 551 6858
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 5 - 31. Tel: (1) 848 0785
dirección@corporinoquia.gov.co contáctenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.
En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 48 58. Telefax (8) 632 26 25
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA. Cra 25 No. 18 - 69. Tel (8) 635 20 20. Telefax (8) 635 2030
Sede Bogotá: Cra 69 No. 72. Cel: 313 283 8333 - 310 691 6858
Línea gratuita nacional: 018000 Cra. 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
DIANA CAROLINA MARIÑO MONTAÑA contactenos@corporinoquia.gov.co
Secretaría General www.corporinoquia.gov.co

RESOLUCIÓN N° 200 · 36 - 19 - 2188 ***FECHA*** 03 DIC 2019

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 05 55 Telefax: (8) 632 25 25
Subsede Aguazul: Cra 23 No. 15 - 69. Tel (8) 635 30 29 Telefax: (8) 635 3020
Sede La Primavera: Cll 4 No. 5 - 72. Cel: 310 283 8253 - 310 561 0535
Unidad Ambiental Gibraltar: Cra 4 No. 5 - 21. Tel. (1) 846 0735
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES**

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad

Sede Principal Yopal: Cra 20 No. 18 - 31. Tel. (8) 635 85 58 Telefax (8) 632 20 25
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 50 20. Telefax (7) 885 5939
Sede Casanare: Cra 9 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8293 - 310 581 6681
Unidad Ambiental Casanare: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0750
contactenos@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CATALINA MANRIQUE MONTAÑEZ
Secretaria General

ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata del señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599, a quienes se les ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad ambiental y quien dentro del término legal otorgado presentó escrito de descargos.

No existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599, respecto del cargo formulado mediante el Auto No. 200. 57.16.2631 del 11 de diciembre de 2015, tomando como base la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0819 del 11 de julio de 2014 y en los descargos presentado por el investigado..

Que la investigación aquí adelantada, surge de queja presentada ante la autoridad ambiental, por lo cual personal de subdirección de control y calidad ambiental realiza visita de inspección ocular el día 06 de mayo de 2014 a la vereda Buenavista del municipio de Monterrey, los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0819 del 11 de julio de 2014.

Que dentro del expediente No. 200.38.14.219, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción y defensa y verificar lo expuesto por el señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA** en el escrito de descargos, mediante el acto administrativo Nº 200.57.17.0195 del 27 de enero de 2017 "*Por medio del cual se abe etapa probatoria*", se solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizar un análisis técnico de los descargos, situación que fue solucionada a través del concepto técnico Nº 500.10.1.17.2676 del 29 de diciembre de 2017, en el cual se afirma:

> "***CONCEPTO TECNICO***
> *En atención al memorando Nº 200.17.0044 del 8 de febrero de 2017 emitido por la Secretaría General, por medio de la cual se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación de los descargos presentados por el señor* ***JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA;*** *se revisó y analizo la información allegada mediante el radicado No 2016-00393 del 19 de enero de 2016 y el contenido del expediente Nº 200.38.14.219, y se estableció lo siguiente: Una vez analizada la información que reposa dentro del concepto técnico Nº 500.10.1.14.0819 del 11 de julio de 2014 y los argumentos allegados como descargos por*

Sede Principal: Yopal Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 20 23
Subsede Aguazul: Cra 20 No. 19 - 68. Tel (8) 655 20 28 Telefax (8) 655 28 68
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 12. Cel 310 268 8282 - 310 551 6858
Unidad Ambiental Orquídea: Cra 4 No. 5 - 21. Tel. (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

RESOLUCIÓN N° 200 · 36 - 19 - 2188 ***FECHA*** 03 DIC 2019

el señor Abdón Hernández se encontró en primer lugar que no se verifico si las coordenadas relacionadas en campo del caño el infierno coincide o no con el predio del señor Hernández, además en el momento de la visita no se estaban realizando actividades tendientes a la desviación del cauce ni maquinaria alguna presente en el lugar de los hechos, así como tampoco se encontró al Señor Hernández en el sitio en que presuntamente se realizó el desvió de la fuente hídrica.

Así las cosas, se puede concluir que desde el punto de vista técnico no existe información suficiente en el concepto técnico en mención para determinar que el señor José Abdón Hernández Unda realizo la presunta desviación de cauce del caño el Infierno por las razones plasmadas anteriormente, lo que hace que las circunstancias de tiempo, modo y lugar sean difusas..."

En virtud de lo anterior, y con el ánimo de verificar jurídicamente los hechos sujetos de investigación, revisando el cargo formulado y la conducta descrita en el concepto técnico inicial, corrobora esta Secretaría que la información que allí reposa no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, las especificaciones técnicas que se relacionan no son suficientes para declarar responsable al señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA** del cargo formulado mediante el acto administrativo Nº 200.57.15.2631 del 11 de diciembre de 2015.

CORPORINOQUIA, como primera autoridad ambiental dentro de la jurisdicción, debe velar no solo por la protección de los recursos naturales sino también por los principios constituciones y legales que rigen el proceso sancionatorio ambiental, en este caso EL DEBIDO PROCESO, considerando que en la visita de inspección ocular realizada el día 06 de mayo de 2014, no logro identificar con claridad los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, procederá esta Secretaría a exonerar de responsabilidad al señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599, del cargo formulado mediante el acto administrativo Nº 200.57.15.2631 del 11 de diciembre de 2015.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.230.1599, del cargo formulado mediante el acto administrativo Nº 200.57.15.2631 del 11 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ UNDA**, conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 44 y 45 del CCA.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de

RESOLUCIÓN N° 200 · 36 - 19 - 2188 ***FECHA*** 03 DIC 2019

su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.14.219 y por secretaria llevar a cabo las diligencias pertinentes.

> ***Parágrafo:*** *Realizar por intermedio de la Secretaria las respectivas anotaciones en la base de datos de ésta Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.*

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA [illegible] MONDRAGÓN
Secretaria General

Revisó: José Gustavo Vargas Sarmiento/Coordinador S.G
Proyectó: Juliana Castillo Panezzo/Abogada S.G

Sede Principal Yopal. Cra 23 No. 18 - 31. Tel. (8) 635 05 05 Recibo (8) 635 05 23
Sucursal Aguazul. Cra 25 No. 16 - 60. Tel (8) 655 20 20 Telefax (8) 655 3648
Sede La Primavera. Cll 4 No. 9 - 72. Cel. 313 283 6239 - 310 661 6658
Unidad Ambiental Sáquiza. Cra 4 No. 5 - 21. Tel. (1) 643 3785
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co